



Surco, 13 de setiembre de 2019.

CARTA N° 061-2019/DC/FDCS.

Señora  
**ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA**  
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Congreso de la República  
Presente. –

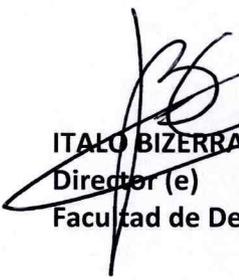
Ref.: Oficio N° 019-2019-2020-CCR/CR

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Usted, en relación al documento de la referencia, para hacerle llegar la opinión técnica del Dr. Carlos Gonzalez Palacios, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con respecto al Proyecto de Ley N° 4637/2019-PE.

Agradezco por anticipado su atención a la presente, quedo de Usted.

Atentamente,

  
**ITALO BIZERRA OSORIO**  
Director (e)  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



Lima, 11 de septiembre de 2019

**Doctor**  
**Italo Bizerra Osorio**  
**Director (e) Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**  
**Universidad ESAN**

Asunto: Opinión individual sobre el Oficio n°019-2019-2020-CCR/CR

Estimado Señor Director,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y brindar una opinión técnica sobre el Oficio n°019-2019-2020-CCR/CR que la Señora Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso dirige al Señor Decano de nuestra Facultad con respecto al Proyecto de Ley n° 4637/2019-PE sobre prohibición de postulación de quien ejerce la presidencia y adelanta las elecciones generales.

Dicho proyecto que consta de diecisiete (17) folios y seis (6) secciones con subsecciones respectivas plantea, por un lado, añadir al art. 112 de la Constitución, sobre prohibición de reelección presidencial inmediata, un inciso que especifique que tampoco puede ser reelecto “quien en dicho período [presidencial] haya también juramentado al cargo de Presidente de la República” (léase la sección 2.2 del proyecto de ley); asimismo, este proyecto plantea, por otro lado, el adelanto de elecciones generales al año 2020 (léase las secciones 3 y siguientes del proyecto de ley).

### **1. Sobre la propuesta de prohibición de postulación de quién ejerce la presidencia**

Las prohibiciones de reelección presidencial inmediata impiden que quien ejerce el cargo de Jefe de Estado sea a su vez candidato presidencial; esto probablemente se deba al imperativo de limitación de poderes evitando que la autoridad de mayor jerarquía se vea tentada de abusar de sus prerrogativas para favorecer su propia campaña electoral presidencial. En ese sentido, parece lógico que la Constitución sea clara en estipular que toda persona que ejerce el cargo de Jefe de Estado (independientemente de si fue electa para ejercer directamente el cargo), se encuentra impedida de ser candidato a su propia sucesión.

Asimismo, parecería que la propuesta de reforma constitucional se ajusta al espíritu de lo previsto hoy en el art. 112 de la Constitución Política del Perú si se considera que algunos de los legisladores que reformaron la Constitución en el año 2000 por medio

de la Ley n° 27365 tenían como objetivo limitar la reelección para los cargos de elección en general (incluyendo a los vicepresidentes)<sup>1</sup>.

## **2. Sobre la propuesta de adelanto de elecciones generales al año 2020**

Constitucionalmente, los mandatos presidencial y legislativo actuales culminan en el mes de julio de año 2021 por cuanto las elecciones se realizaron en el año 2016 las autoridades ejecutiva y legislativas asumiendo sus respectivos cargos en julio del año 2016.

En consecuencia, el adelanto de elecciones al año 2020 implica un recorte del mandato presidencial y legislativo (Congreso de la República y Parlamento Andino), amputándose un año al período previsto constitucionalmente para ejercer el cargo.

Desde una primera lectura, esta propuesta del Poder Ejecutivo parece ser una forma de recorte del mandato legislativo en oposición al art. 134° de la Constitución que establece que solo existe una única forma de disolución del Congreso: cuando el legislativo ha negado la confianza o censurado a dos Consejos de Ministros. No obstante, vale advertir que la propuesta de elecciones anticipadas y de su correlativo recorte del mandato legislativo, no puede ser interpretada como una disolución del Congreso por dos razones.

Primero porque la noción de disolución designa solamente a la acción del Ejecutivo que logra que los legisladores depongan sus funciones. Sin embargo, en la actual coyuntura peruana de lo que se trata es que el propio Legislativo apruebe el recorte de su mandato por medio de un mecanismo previsto en el art. 206° de la Constitución, confirmándose esta medida en última instancia por medio de un referéndum (véase la sección 4 del Proyecto de Ley 4637/2019-PE). Cabe recalcar que este procedimiento de recorte del mandato legislativo, nunca antes practicado en la región, sorprende por constituir una innovación orgánica. Sin embargo, de ninguna forma, en sentido estricto, presenta los componentes de una disolución legislativa.

Además de esto, y en segundo lugar, esta propuesta de recorte del mandato legislativo no atenta contra el art. 134° de la Constitución por cuanto estas modificaciones deberán ser aprobadas por el Parlamento mediante disposiciones transitorias que no significan un desorden para el marco de designación de autoridades políticas, sino

---

<sup>1</sup> “La reforma constitucional [...] no debe quedar sólo en la no reelección presidencial inmediata; esta limitación también se debe extender [...] a cuanto cargo público proveniente de una elección popular pueda existir [...]” Helbert Salmavides Dongo, *Diario de Debates sesión n°13*, 5 de octubre de 2000: 870.

únicamente una excepción debidamente aceptada por los dos principales poderes del Estado y aprobada por medio del mayor mecanismo legitimador *vox populi*: el referéndum. A ello se añade el hecho que en Perú existe un precedente en la materia cuando se aprobó una norma de esa misma naturaleza al final del mandato del expresidente Alberto Fujimori en el año 2000, la cual también fue aprobada por el Congreso<sup>2</sup> por recomendación de una Mesa de Diálogo de la Organización de Estados Americanos.

Por los motivos antes expuestos, el Proyecto Ley de reforma constitucional n° 4637/2019-PE, parece ajustarse, en sus dos extremos, a los preceptos del Derecho Constitucional.

Atentamente,



Dr. Carlos González Palacios

---

<sup>2</sup> El art. 2 de la Ley n° 27365 incorpora la siguientes Disposiciones Transitorias Especiales a la Especiales a la Constitución: “Primera.— El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales del 2000, concluirán su mandato el 28 de julio del 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio del 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los artículos 90.° y 112.° de la Constitución Política. Segunda.— Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 91.° de la Constitución será de cuatro meses”.